PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Capital:

Por un mes	2	ptas.
tres meses	5'50	p
seis meses	10'50	
un año	20'50	,

Fuera de la Capital:

Por un mes	2'50	ptas
tres meses	7	,
s sels Teses	12'50	
» un duo	24	

Números sueltos. 0'25 pesetas cada uno.



de la provincia de Logrone

PRECIOS DE INSERCIÓN -0 mm

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán cinco céntimos de peseta por palabra, y los anuncios judiciales a razón de tres céntimos de peseta, también por palabra; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación y por medio de la correspondiente carta de pago, haber satisfecho su importe en la Dépositaria de fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

ADVERTENCIA

No se admitirán para la inserción comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de

Las leyes obligaran en la Península, islas advacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la gislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra co Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. Articulo 1.º del Código Civil.)

Se publica los martes, jueves y sábados.

FRANQUEO CONCERTADO

Se suscribe en la Contaduría de la Excma Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, sólo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerio los de fuera de la Capital, por medio de libranza. del Tesoro, Giro Postal o letra de facil cobro.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY 1)on Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 25 de Julio.)

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Establecida por la vigente ley de Presupuestos la supresión de las plazas de Vigilantes de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia, vacantes entonces y las que en adelante pudieran ocurrir, hubo necesidad de anular, por Real orden de 20 de Mayo último, la convocatoria que para el ingreso en dicha clase se hizo en 22 de Septiembre del año anterior; y como compensación equitativa en favor de los que, al amparo de un estado de derecho, solicitaron tomar parte en las mencionadas oposiciones y hoy, por exceder en edad de aquella que por las vigentes disposiciones se exige para ingreso en la clase de Aspirantes a Agentes, quedaron sin derecho a ser admitidos como opositores a éstas,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que, además de los individuos que con arreglo al párrafo 4.º del artículo 3.º de la ley de 27 de Febrero de 1908 reunan las condiciones exigidas para tomar parte en la oposición para ingreso en el Cuerpo de Vigilancia por la clase de Aspirantes, puedan solicitar su admisión en las próximas, y por una sola rez los que tengan presentada su documentación en la convocatoria anulada.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Julio de 1920.

BERGAMIN

Señor Director general de Seguridad.

Ministerio de Fomento

Dirección General de Obras públicas

CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN DE CARRETERAS

Vista la comunicación del Real Automóvil Club de España de

fecha 6 de Julio de 1920, en la que se propone que para cumplimentar lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento para circulación de vehículos con motor mecánico se reglamente la forma de concesión de placas de pruebas para circular los vehículos sin previo conocimiento ni abono de gasto

Considerando: 1.º Que el requisito del reconocimiento del vehículo o es una medida de policía para seguridad del público tanto si utiliza el coche como si circula por donde aquél lo haga, o no tiene objeto, ya que el Estado no percibe cantidad alguna por dicho servicio, que cobra integramente el funcionario que le prac-

2.° Que no cabe alegar que se necesita un plazo para el reconocimiento, pues siendo este caso análogo al de locomotoras para ferrocarriles, ya para éstas se ha resuelto llevándolas apagadas y en remolques desde su entrada en España hasta el punto en que se hace el reconocimiento y prue-

bas; y
3.° Que el artículo 23 citado cial «para ensayos que han de verificarse en sitios y horas de poca circulación», y por consecuencia, la placa de pruebas sólo puede autorizar para hacer ensayos en puntos y en hora determinadas y durante un plazo breve, haciéndolo saber al público para que pueda evitar el circular por aque-llos puntos a las horas de prueba; pero en manera alguna utilizar tales placas de prueba para circular por las carreteras o calles de la población y sus paseos aun a la hora de menor circulación en

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, se ha servido disponer:

1.º Que las autorizaciones para ensayo de vehículos sólo podrán concederse por los Gobernadores civiles por un plazo de un mes para cada carruaje, a solicitud de su propietario y sólo para circular a horas determinadas en un tramo de paseo también determinado, en cuyo tramo se colocarán, para conocimiento del público, carteles en que, en forma clara, pueda leerse el siguiente

AVISO

«En este paseo está autorizada la prueba de vehículos con motor mecánico, de tal a tal hora».

Los vehículos en estas condiciones no podrán circular más que las horas en que estén autori-

zadas las pruebas y media hora antes y otra media después, debiendo hacer el recorrido entre el garage y el sitio de pruebas con velocidad que no exceda de la de un caballo al trote y por el camino más corto posible.

2.º Que el tramo de pruebas y las horas en que estas podrán practicarse se fijará por la Alcaldía de la capital de la provincia, dentro de los quince días siguientes a la publicación de la presente resolución en la GACETA; v

3.º Que, dado lo limitado de tal autorización, el Gobernador civil de cada provincia determinará las condiciones de las placas de pruebas siempre que la inscripción sea en blanco sobre fondo bermellón.

Lo que de Real orden comuni-cada por el señor Ministro parti-cipo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Julio de 1920.—El Director general, Castell.

Señores Gobernadores civiles e Ingenieros Jefes de Obras públicas de todas las provincias y Presidente del Real Automóvil Club de España.

(Gaceta del 22 de Julio.)

GOBIERNO CIVIL

Higiene y Sanidad Pecuarias

CIRCULARES

Habiendo hecho su aparición el mal rojo en el ganado porcino de Cañas, la glosopeda en los ganados lanares de Bañares, Brieva y Lardero, y la viruela en un re-baño de ganado lanar de D. Juan Cancio, vecino de este último pueblo, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias, he dispuesto, de acuerdo con la Inspección provincial de Higiene pecuaria, declarar zona infecta los parajes ocupados por los animales enfermos y sospechosos, en los cuales han de permanecer en absoluto aislamiento hasta que despuès de curados o muertos los últimos enfermos no transcurra el plazo que para cada enfermedad señalan los artículos, 256, 225 y 232 del precitado Reglamento.

Lo que se hace público para general conocimiento. Logroño, 24 de Julio de 1920.

El Gobernador,

Angel Gómez Inguanzo

Habiendo hecho su aparición la glosopeda en el ganado lanar de Haro y Santo Domingo de la Calzada, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias, he dispuesto, de acuerdo con la Inspección provincial de Higiene pecuaria, declarar zona infecta los parajes ocupados por los animales enfermos y sospechosos, en los cuales han de permanecer en absoluto aislamiento hasta que despuès de curados o muertos los últimos enfermos no transcurra el plazo de veinticinco días que señala el artículo 225 del precitado Reglamento.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Logroño, 26 de Julio de 1920.

El Gobernador, Angel Gómez Inguanzo

Administración Provincial

CUERPO NACIONAL

Ingenieros de Montes

PLIEGO de condiciones para el aprovechamiento de leñas en los montes públicos de esta provincia, con destino al consumo de hogares, concedidas

por Real orden de 9 del actual, para el año forestal de 1920 a 1921. 1 a Se concede por adjudica-

ción y precio de tasación el aprovechamiento de leñas para el uso de sus hogares a los usuarios que a ellas tienen derecho y en la for-ma, cantidad, clase y precio que se determinan en el estado correspondiente.

2.ª Las leñas de que habla la condición anterior, se extraerán únicamente de los rodales designados por los empleados facultativos del ramo, debiendo utilizarse en cada monte las que consten en los estados y acta de señalamiento.

3.ª Los Ayuntamientos serán responsables de las faltas o abusos que en la práctica de este aprovechamiento se cometan, si no denuncian a los autores en el término de cuatro días, a cuyo fin, bien per los Guardas de que disponen, bien por comisiones nombradas al efecto, se vigilarán constante y convenientemente a los operarios que lo efectúen.

4.a Las operaciones conducentes a la obtención de los mencionados productos, se harán bajo la vigilancia de los empleados del ramo y Guardia civil, y no po-

drán dar principio sin obtener antes la licencia del Ingeniero Jefe del Distrito, que se expedirá a nombre del Ayuntamiento luego que presente la carta de pago que acredite el ingreso en la Tesorería de Hacienda de la provincia, del 10 por 100 de la tasación correspondiente al disfrute. Los aprovechamientos que se efectúen sin haber cumplido esta condición, se considerarán como fraudulentos, y los contraventores pagarán una multa igual al valor de lo aprovechado, más el 10 por 100 de este importe, abonando además los daños y perjuicios ocasionados, siendo los Ayuntamientos responsables de estos pagos si no denuncian oportunamente a los culpables.

5.ª Cumplidos los requisitos de que habla la condición anterior, el Capataz de la comarca o empleado que se designe, con asistencia de la pareja de la Guardia civil, hará entrega del aprovechamiento a la Comisión que el Ayuntamiento nombre para este efecto, reconociendo el sitio en que ha de verificarse, así como una zona de 200 metros alrededor, haciendo constar en el acta correspondiente cuantos daños se encontrasen, previa determinación de su cuantía o valor. El empleado encargado de hacer la entrega leerá el presente pliego en el acto de llevarla a cabo y remitirá a esta Jefatura copia certificada del acta que ha de levantarse de dicha operación.

6.ª Las operaciones de corta, poda o roza no se harán por el vecindario, sino por jornaleros dirigidos por el Ayuntamiento o la comisión que al efecto nombre. Hecha la corta y división en lotes o suertes, podrán entrar los vecinos a verificar la saca, siempre que los partícipes de las leñas ha-yan abonado al Ayuntamiento a más de la tasación correspondiente a cada lote, lo que a prorrata les corresponda, por los jornales empleados en la corta, debiendo siempre tender el Ayuntamiento o su comisión a que el reparto sea equitativo según está determinado por las ordenanzas del ramo. Los Ayuntamientos que consintieran que la corta se haga de otro modo, incurrirán en las responsabilidades consiguientes.

7.ª Si en el acto de la entrega se observara que faltaban algunos de los productos señalados, la comisión no tendrá derecho a que se le señalen otros en equivalencia y hará el reparto de los

que hubiere.

8.ª Cualquiera que sea la forma de verificar el aprovechamiento, éste se hará con sujeción al modelo que se establecerá oportunamente por un empleado del ramo. Este modelo habrá de conservarse hasta después de termi' nada la corta, para que en todo tiempo pueda determinarse si las operaciones se han hecho conforme al mismo. La falta del modelo o su modificación será castigada como procede, siendo responsables el Ayuntamiento en primer término, y el empleado del ramo si no diera conocimiento inmediatamente de averiguada la falta.

9.ª No podrán extraerse más leñas ni de otros rodales que las que se mencionan en los estados de concesión, y si las leñas fueran de pié, no se cortarán más ni otros árboles que los señalados con el marco, y los que esto no hicieren

variando así el concepto de la concesión, incurrirán en una multa igual al doble de lo aprovechado, debiendo devolver los productos o su precio si han desaparecido o indemnizar los daños y perjuicios causados.

10. Si las leñas son por corta de árboles, deberá darse a estos la caída por el lado que no causen daños o hagan menos si éstos fuesen inevitables y sin desgarrar el marco que se haya implantado en el tocón, ni tampoco arrancar éstos a menos que se autorice por circunstancias especiales.

11. Si han de obtenerse las leñas por poda, ésta se efectuará de modo que los árboles queden bien guiados, despojándolos de las ramas secas e inútiles y de los espolones y berrugas que les perjudiquen, debiendo quedar los cortes limpios y sin astillas, evitando los desgarres.

12. La roza de la mata baja se hará precisamente a flor de tierra y con instrumentos bien cortantes, sin que sea permitido el descuaje o arranque de las especies que se beneficien en monte

13. El sitio en que se verifique la corta quedará, dentro del plazo señalado para la misma, limpio de astillas, gruma y maleza, y de no hacerlo, se llevará a cabo a costa de los usuarios.

14. El Ayuntamiento dará una papeleta a cada vecino, en la que exprese el nombre del mismo y cantidad de leñas que puede extraer, sin cuyo requisito no se autorizará el aprovechamiento; el mismo proveerá al Capataz de la comarca de una lista en la que conste el nombre de los vecinos y la cantidad de leña que a cada uno le corresponde.

15. Los empleados del ramo y Guardia civil, al observar la menor falta o abuso en la ejecución del aprovechamiento, suspederán inmediatamente la corta, levantando acta, cuya copia autorizada remitirá al Distrito en el término de tercero día.

16. Los pueblos usuarios no podrán, por ningún concepto, variar el destino para que se conceden las leñas ni enajenarlas; los que esto hicieren pagarán como multa el doble del valor de las mismas.

Esto no obstante, en los pueblos donde existiera numerosa clase proletaria que en los días crudos del invierno se viese imposibilitada de obtener recursos para el sustento de sus familias, los Ayuntamientos, puestos de acuerdo con los Sob Peones-gardas y Guardia civil, y siempre que en sus montes existan leñas rodadas sobrantes, podrán señalar algún rodal, barranco o tèrmino bien definido del monte dentro del designado para el aprovechamiento de leñas de hogares, donde la clase necesitada pueda convertir en carbón las leñas muertas que se le designen.

Al efecto, el Ayuntamiento presentará a la Jefatura una relación detallada de los individuos acreedores a esta concesión, quienes no podrán carbonear otros productos ni extraerlos más que por los puntos o veredas que se les señalen. Los que contravengan esta terminante disposición perderán la gracia obtenida para carbonear.

árboles que los señalados con el Antes de proceder a la extracmarco, y los que esto no hicieren ción de ninguna clase de carbón elaborado, los interesados darán cuenta verbal o por escrito de los que tengan, a fin de que sean reconocidos y comprobados por los Sobreguardas, Peones-guardas y Guardia civil, y pueda dárseles la autorización necesaria para su extracción. Todos los carboneos que se extraigan sin este requisito serán embargados.

Los Alcaldes certificarán, bajo su responsabilidad, de la pobreza y necesidad de los individuos que figuren en las listas, entendiéndo-se que esta gracia se limita sólo al carbón que cada uno individualmente y por sí mismo pueda fabricar, prohibiéndoles riguro-samente el tomar bajo ninguna forma ni pretexto peones que les ayuden ni destajistas que se lo fabriquen. El que esto haga, será considerado como pudiente, retirándosele la gracia y multándo-sele como sea procedente.

17. Las operaciones de corta y extracción quedarán terminadas en los plazos que se fijan en los estados correspondientes, y si así no sucediese, los productos no extraídos quedarán a beneficio del monte.

18. Terminado el plazo de extracción, se procederá a la práctica del reconocimiento final que se ejecutará por el empleado del ramo que se designe, a presencia de la Comisión nombrada por el Ayuntamiento y pareja de la Guardia civil, de cuya operación se levantará el acta correspondiente, cuya copia certificada se remitirá al Distrito para unirla al expediente Si no resultase novedad en el terreno del disfrute y doscientos metros alrededor, se expedirá certificación por los Ingenieros de Sección, con el Visto Bueno del Jefe a favor del Ayuntamiento usuario para descargo del mismo.

19. Los usuarios no tendrán derecho á pedir prórroga de los plazos expresados en los estados correspondientes, no siendo en los casos mencionados en el artículo 106 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865.

20. Con objeto de que los pueblos usuarios puedan proveerse de la leña necesaria para sus hogares antes de que se lo impidan las nevadas y temporales del invierno, el aprovechamiento se ejecutará durante los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre, exceptuándose los de beneficio o caridad para atender al sustento de las familias proletarias y menesterosas que previene la condición 16, y que podrán efec tuarse también durante el invierno en sitios distintos y con absoluta separación de los usuarios, previo el cumplimiento de los requisitos que dicha condición 16 previene, sin que en ningún caso pueda continuar esta clase de disfrute más que hasta el día 1.º de Mayo próximo, en que la clase proletaria pueda encontrar colocación y trabajo con que atender a sus necesidades.

21. Para que ninguno pueda alegar ignorancia, los Alcaldes cuidarán de fijar este pliego al público en los sitios de costumbre

22. Son condiciones también de este pliego todas las generales de la Ley, y será castigado con forme a la misma el que contraviniere a ellas.

Logroño, 2 de Julio de 1920.

—El Ingeniero Jefe, Antonio Ganuza.

Administración de Justicia

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

EDICTO

En mérito de los autos ejecutivos promovidos por el Procurador D. Martín Pascual Unzueta, en nombre de D.a Simona Garnica Sotés, como sucesora de su madre D.ª Rufina Sotés Ruiz, contra la herencia yacente de D. Santiago Cárdenas Ibarra, en reclamación de dos mil pesetas, se sacan a pública subasta los bienes embargados como pertenecientes a la testamentaría yacente de D. Santiago Cárdenas Ibarra, por término de veinte días, los cuales bienes inmuebles situados en término municipal de Uruñuela, de este partido judicial de Nájera, son las siguientes:

En los Celemines, diez y siete celemines de tierra menos diez varas, equivalentes a veintinueve áreas sesenta y tres centiáreas; lindante al Norte, con Fermín Casas; por Sur, Pedro Benito Zamora; Este, camino de Cenicero, y Oeste, Pedro Angulo, estando tasada esta finca rústica en ciento cincuenta pesetas.

Otra finca urbana en la calle Nueva de dicha villa de Uruñuela, casa señalada con el número (carece de el), construída sobre una cuadra comprada a Narciso Marijuán Azofra, la cual se hallaba en la parte trasera de la casa número diez y ocho perte-neciente al vendedor; lindante por derecha entrando, un huerto y después Cayetano Salinas; izquierda, casa de Francisco Marijuán, y por detrás, también te-rreno baldío; dicha cuadra ocupaba una extensión de nueve metros de longitud, por tres y medio de latitud, que en la extensión que hoy tiene dicha casa la cual consta de dos pisos, construída de piedra y adobe, y tiene como linderos actuales, a la derecha, con Pedro Marijuán; a la izquierda, con Gregorio Azofra, y por detrás, otra casa de Santiago Cárdenas; estando justipreciada esta finca urbana en mil quinientas pesetas, las cuales, unidas a las ciento cincuenta en que ha sido tasada la otra finca reseñada, hacen un total de mil seiscientas cincuenta pesetas; por cuya cantidad se ponen en venta, señalándose para la subasta el día veintitrés del próximo mes de Agosto, a las once de su mañana, en la Sala de audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en la subasta, los licitadores consignarán previamente en la mesa del Juzgado, el diez por ciento efectivo del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos, haciéndose saber que no existen títulos de propiedad de tales fincas, quedando a cargo del rematante suplir su falta.

Dado en Nájera a veinte de Julio de mil novecientos veinte.— Francisco Manzanares.— Ante mí, Licenciado, Antonio Gonzá-

Imp. Provincial. =Logrofto.